

Providencia:	Providencia del 11 de agosto de 2021
Radicación Nro. :	66001-31-05-002-2014-00295-02
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Gonzalo Álvarez Osorio
Demandado:	Colpensiones
Juzgado de origen:	Juzgado Segundo Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, once de agosto de dos mil veintiuno
Acta de Sala de Discusión No 119 de 27 de julio de 2021

En la fecha, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial procede a resolver el recurso de apelación presentado por Gonzalo Álvarez Osorio contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad el día 20 de febrero de dos mil veinte, que libró parcialmente el mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo laboral que promueve en contra Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A., cuya radicación corresponde al número 66001310500220140029501.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 13 de julio de 2016, esta Sala de Decisión revocó la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Segundo Laboral de Pereira el 13 de mayo de 2015, para en su lugar declarar ineficaz el traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Gonzalo Álvarez Osorio, el 10 de diciembre de 1996 a través de Protección S.A. Igualmente, le ordenó a dicha AFP y a la AFP PORVENIR S.A. restituir a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por el actor, con sus correspondientes rendimientos.

En esa misma providencia se reconoció al ejecutante como beneficiario del régimen de transición y se condenó en costas a AFP Protección S.A.

En escrito de fecha 4 de septiembre de 2019 la parte actora solicitó que se librara mandamiento de pago con base en la sentencia antes reseñada; no obstante, ello, en providencia adiada 20 de febrero de 2020, el juzgado de conocimiento libró orden de pago solo por las costas procesales de primera y segunda instancia, con sus respectivos intereses moratorios y las costas que se generen en el trámite ejecutivo.

El fundamento de tal decisión descansó en el hecho de que los aportes pensionales no se encuentran en la cuenta de ahorro individual del señor Gonzalo Álvarez Osorio, toda vez que le fueron entregados con anterioridad.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, haciendo precisión en el hecho que el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo tanto procede la ejecución conforme lo establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con lo dispuesto en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso.

Refiere que encontrándose ejecutoriada la providencia, el juzgado debe librar el mandamiento de pago en los términos pretendidos pues no sólo se trata de una obligación clara, expresa y exigible, sino que el hecho en el que fundamenta el juzgado para negar la orden de pago, es posterior a la sentencia, por lo tanto no fue debatida dentro del proceso ordinario laboral, pero tampoco debe discutirse en el trámite ejecutivo.

También señala, luego de hacer un recuento de lo acontecido al interior de una acción ejecutiva, que esta no es la oportunidad para cuestionar la exigibilidad del título judicial, pues ello solo se define una vez se lleve a cabo la audiencia de excepciones, lo que indica que hacer este análisis desde el inicio del trámite es vulneratorio del debido proceso.

Por lo demás, hizo apreciaciones en torno al fundamento fáctico y jurídico que dio lugar a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen penisional, para señalar el inadecuado proceder del fondo privado, pues, pese a estar en un proceso judicial en el que se debatía el reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media precisamente por la ineficacia de la afiliación al

régimen de ahorro individual, procede, nuevamente desinformando al afiliado a hacerle entrega de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual, cuando realmente estaba impedido para adelantar cualquier trámite, actuación totalmente arbitraria que debe tener como consecuencia, la restitución de los aportes pensionales del beneficiario con cargo a sus propios recursos.

ALEGATOS

Dentro del término conferido, las partes se abstuvieron de presentar alegatos de conclusión, conforme la constancia visible en el numeral 7º del cuaderno digital de segunda instancia.

CONSIDERACIONES:

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe librarse mandamiento de pago respecto a la obligación de la AFP Porvenir S.A. de restituir a Colpensiones la totalidad de los aportes efectuados por el actor, con sus correspondientes rendimientos?

Para resolver el interrogante planteado en el caso concreto, la Sala estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

1. DE LA SENTENCIA COMO TÍTULO EJECUTIVO.

De conformidad con los artículos 305 y 306 del C.G.P. aplicables por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., una vez la sentencia se encuentre ejecutoriada se podrá adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral, con el objeto de exigir su cumplimiento.

En ese sentido, prevén las mencionadas normas que para librarse el mandamiento de pago es preciso que las pretensiones del proceso ejecutivo sean concordantes con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia condenatoria del ordinario laboral.

A su vez, el artículo 422 del Código General del Proceso precisa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Frente a tales condiciones, la Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL435-2021 precisó que:

"Al respecto, es importante mencionar que para que se considere una obligación como clara, expresa y exigible, debe reunir, justamente, tales atributos. Así, en lo que respecta a la claridad, implica que no se admita ninguna duda en su existencia e inteligibilidad; en cuanto al segundo atributo, debe contener un crédito cuyo contenido esté expresamente declarado, en el monto y en la forma de pago y, por último, en lo que concierne a su exigibilidad, que no esté sujeta a un plazo o condición o, en caso de estarlo, que dicho plazo o condición ya se haya vencido o acaecido respectivamente".

2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, la parte actora cuestiona la decisión de la juez de la causa de negar el mandamiento de pago respecto al ordinal tercero la sentencia de segunda instancia proferida en este proceso, consistente en *"ORDENAR a la AFP Protección S.A. y a la AFP Porvenir S.A. que restituyan a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA la totalidad de los aportes efectuados por el señor GONZALO ALVAREZ OSORIO en el RAIS, con sus correspondientes rendimientos"*.

Los motivos que adujo el juzgado de conocimiento se sintetizan en la falta exigibilidad del título judicial, representado en el hecho de que en la cuenta de ahorro individual del actor no se encuentran ningún saldo, toda vez que a su titular le fue entregada la totalidad de sus aportes.

Al respecto debe decir la Sala que a folio 18 del Tomo III del cuaderno de primera instancia, obra escrito por medio del cual la AFP Porvenir S.A., informa al demandante del trámite adelantado ante Asofondos y Colpensiones, por medio del cual se anuló su afiliación al régimen de ahorro individual y se validó lo pertinente en el régimen de prima media.

A su vez, puso de manifiesto la necesidad de que el señor Alvarez Osorio reintegre de manera indexada a Porvenir S.A. el capital que le fue entregado a título de devolución de saldos, para así proceder con el pago a Colpensiones.

Como puede percibirse de la actuación anterior, para que el fondo privado pueda dar cumplimiento a la orden judicial requiere de la participación del actor, pues es un hecho cierto que la obligación que le fue impuesta por la judicatura recae en los dineros de la cuenta de ahorro individual de titularidad del afiliado, que fueron reclamados por él y entregados en su totalidad por la AFP. Nótese que en aparte alguno de la sentencia se hace referencia a que el cumplimiento de la orden se haga con los recursos propios del fondo privado.

Ahora, en relación con los argumentos de la alzada, referentes a la indebida actuación del fondo privado, cabe señalar que la iniciación de un proceso judicial no necesariamente suspende la actuación administrativa, máxime que en este caso, el procedimiento de devolución de saldos se inició por el Fondo a solicitud expresa del afiliado, quien a pesar de tener la posibilidad de continuar acrecentando el capital hasta obtener el monto suficiente para acceder a la gracia pensional, optó por reclamar su entrega, según se ve en comunicación de fecha 17 de abril de 2015, que obra a folio 11 del Tomo III de cuaderno digital de primera instancia.

En este momento, recuérdese que la sentencia de primera instancia se produjo el día 13 de mayo de 2015, lo que implica que, estando en curso el proceso, el actor, sin estar imposibilitado o impedido para ello, decidió reclamar el saldo de su cuenta de ahorro individual, lo cual debió informar al juzgado, pues tal proceder, como situación novedosa, necesariamente incidía en las decisiones que habrían de tomarse en la sentencia.

Ahora bien, las situaciones ajenas al proceso ordinario que denuncia el recurrente y que están relacionadas con una supuesta indebida asesoría brindada por el Fondo en el trámite de devolución de saldos dado que, en su criterio pesaba sobre él la prohibición de adelantar cualquier actuación al encontrarse en curso la petición de ineficacia del traslado, son apreciaciones de la parte ejecutante que no tienen la virtualidad de modificar la orden judicial proferida en la sentencia de

primer grado; siendo cosa diferente, la imposibilidad en que el actor puso a la AFP de cumplir lo ordenado, dado el hecho no controvertido del cobro efectivo por su parte del saldo que poseía en la cuenta de ahorro individual administrada por Porvenir S.A.

Como viene de verse, los dineros de la cuenta de ahorro individual del actor que deben devolverse a Colpensiones para concretar su regreso al sistema de prima media, -de manera previa a la sentencia que así lo dispuso- fueron reclamados por él y entregados por la AFP con base en su solicitud. De allí que en virtud del principio *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* en consonancia con la máxima *non bis in idem*, correcta y oportuna se percibe la decisión de primer grado, pues, contrario a lo que considera el recurrente, no puede la judicatura, advirtiendo tal realidad, permitir la continuidad del trámite e instar al ejecutado a cumplir con una obligación que el mismo demandante se encargó de hacer imposible de cumplir.

Lo anterior resulta suficiente para conformar el auto recurrido.

Costas en esta Sede a cargo del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 20 de febrero de 2020 dentro del proceso ejecutivo adelantado por el señor Gonzalo Álvarez Osorio contra Porvenir S.A.

Costas a cargo del señor Gonzalo Álvarez Osorio.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON
Magistrado
Salva voto

GERMÁN DARIO GOÉZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb391d4bfca45289dc00bc9fba5be5f1b42174261313776f8a1b8ee18a9e427d**
Documento generado en 11/08/2021 08:23:33 AM